

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se proceda inmediatamente á la formación de los oportunos proyectos para la revisión del Código Civil, la reforma de las leyes procesales, Civil y Criminal, y en relación con éstas, la de la Orgánica de los Tribunales y la del Código Penal.  
Otros de indulto.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto convocando un concurso entre entidades españolas, para la contratación de los servicios y comunicaciones marítimas rápidas y regulares de Baleares.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente al reingreso en el Cuerpo de Correos de los individuos que hubieron de suspender sus funciones administrativas por tener que incorporarse al Ejército.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas sobre concesión de Bibliotecas á las Asociaciones ó entidades que lo soliciten, citadas en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909.

Otra designando para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua Inglesa vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, el mismo Tribunal nombrado para juzgar las de igual asignatura, vacante en la de Oviedo.

#### Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua Inglesa,

vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, ha sido designado el mismo Tribunal nombrado para las de igual clase en la de Oviedo.

Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela Elemental de Artes Industriales de Santiago.

Rectificación á la convocatoria de oposiciones á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial (turno libre) del Instituto de Guadalajara, inserta en la GACETA de 3 de Febrero último.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de Electrotecnia y mecánica general de las Escuelas Superiores de Industrias de Vigo y Las Palmas (Canarias).

Relación de los nombramientos hechos con esta fecha á propuesta del Ministerio de la Guerra.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto para la construcción de una casa forestal en el sitio Los Pardales, de los montes denominados Malezas de las Campanas, de la provincia de Jaén.

Idem id. para atender á los gastos de repoblación de los montes que se citan, de la provincia de Navarra.

Idem id. para la práctica del deslinde del monte número 25 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, denominado Sierra de Ricote.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para cubrir

12 plazas en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

Carreteras.—Aprobando el presupuesto de gastos para reparación de los arcos de fábrica del puente de Castrogonzalo, en la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora.

Señales marítimas.—Aprobando el plan de reparaciones de edificios de faros, torres y construcciones auxiliares, para el año actual.

Subdirección de Aguas y Obras de Riego. Concediendo á la Sociedad Martín Errasti y Compañía autorización para cubrir la regata Chonta, en el pueblo de Eibar, en una longitud de 27 metros, comprendida entre el puente de Bustiuzuni y la carretera.

Idem á D. Cayo José Martínez Checa autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas de dos fuentes, denominadas La Mariposa y San Bartolomé.

Idem á D. Domingo Sert Badía, idem para el idem de agua del rio Noguera Pallaresa.

Idem á D. Francisco Vega Suárez autorización para practicar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el cauce del barranca de Guiniguada, término municipal de Las Palmas (Canarias).

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 21.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha sido preocupación constante de todos los Gobiernos la de proveer á las necesidades de la administración de Justicia, porque la misión que ésta desempeña es condición de vida normal, á cuyo amparo se afirma la paz y se desenvuelve el bienestar y el progreso de los pueblos que se rigen por instituciones libres.

De esa preocupación no podía menos de participar el que suscribe, pues habiendo estado en inmediato contacto con

los Tribunales, por haber formado parte distintas veces del organismo fiscal, ha tenido ocasión de tocar realidades y de recoger las lecciones de la experiencia, avaloradas por la opinión de doctos Magistrados y eximios juriscónsultos, en orden á la compenetración y ajuste de nuestro derecho positivo á las exigencias de la época presente.

El tiempo no pasa en vano; y de ahí que Cuerpos legales que merecieron en su día justo aplauso, se hallen hoy quebrantados en su autoridad, por cuanto no se arrollan en perfecta adaptación á las circunstancias en que se han de aplicar, lo cual ha ido suscitando, aquí y allá,

ansias de reforma que, por estar bien contrastadas en la piedra de toque de una alta práctica, se funden ya en una aspiración común.

Acometer esta reforma es un deber que el que suscribe se resuelve á cumplir; pero como la empresa es ardua, habrá de suplir las deficiencias á que le expone la escasez de sus fuerzas, con el ilustrado concurso de la Comisión de Códigos, en forma tal, que consenta llevar cuanto antes á las Cortes los oportunos proyectos de ley.

Tres son los órdenes á que ha de afectar la reforma: Código Civil, Leyes Procesales, con su obligada y natural transcendencia á la Orgánica de nuestros Tribunales, y Código Penal.

Respecto al Código Civil, parece llegado el momento de intentar su revisión, prescrita en el mismo.

No es ciertamente de lamentar el tiempo transeurrido sin que se haya realizado, á pesar de haberse cumplido con exceso el plazo de diez años que á ese fin se señaló, porque así se han podido aportar más datos y elementos de juicio que sirvan de norte en la ejecución de una obra de tal importancia, y se podrán hacer á la vez todas aquellas aproximaciones á las instituciones forales que el espíritu de la legislación común consienta, ya que no hay razón fundada que lo impida; después de lo que, y según su resultado, será la ocasión de fijar los oportunos Apéndices á las instituciones forales que deban quedar, por diferenciarse de las que el Código definitivamente regula.

Para esto se contará con el concurso, no sólo de jurisperitos que tengan autoridad probada en la materia, sino que sean para las provincias interesadas una garantía de que nada se ha de intentar, ni menos hacer, que no se halle de completo acuerdo con la utilidad, las necesidades y las legítimas aspiraciones de cada una de aquéllas: homenaje de respeto que el Gobierno en ningún caso habrá de escatimar.

En cuanto á las Leyes Procesales, es, en realidad, apremio universalmente sentido el de estudiar y resolver el modo y forma de simplificar los trámites de los juicios, para que, sin menoscabo del derecho de los en ellos interesados, se abrevie su tramitación y se ponga adecuado remedio á los inconvenientes de que adolece el actual procedimiento; pero estando tan ligado este problema con el de la organización de los Tribunales, á éstos habrá de alcanzarse la reforma, con tanto más motivo cuanto que no habiendo hoy, tal como funcionan las Audiencias llamadas provinciales, separación orgánica entre la jurisdicción civil y la criminal, resulta la anomalía de que, funcionarios que han de ejercer en su día una y otra, tengan que atarvesar inexcusablemente un período, más ó menos

largo, de su carrera, circunscribiendo sus aptitudes al ejercicio de la jurisdicción penal.

Por fortuna, existen valiosos precedentes, fruto de la observación y del estudio de eminentes hombres de ciencia, y entre aquéllos descuella el último y meritisimo proyecto del Sr. Montero Ríos, que podrá servir de guía y orientación, y que coincide en lo sustancial con las ideas fundamentales del que suscribe. Ostenta como título á nuestra consideración aquél trabajo, no sólo sus notables aciertos, testimonio elocuente de la pericia de su autor, sino el haber obtenido el asentimiento de los hombres de ciencia y la sanción de la Comisión codificadora.

Y en lo que toca al Código Penal, son tan patentes las razones que aconsejan su reforma, que resultaría ociosa su enumeración. La sociedad española ha sufrido honda transformación desde 1870 á la fecha. Son otras las ideas y las costumbres, y han surgido nuevas figuras de delito, que hubo que reprimir por medio de Leyes especiales, creando por la fuerza de las circunstancias un régimen de excepción incompatible con el obligado predominio de una legalidad común para todos los ciudadanos no sometidos á un fuero especial. De ahí que, aun siendo el Código de 1870, en su tiempo, una obra maestra, por propios y extraños celebrada, y á pesar de que ha llegado hasta nosotros rodeada de una aureola de respeto que nadie con razón podrá jamás arrebatárselo, precisa acomodarlo al texto constitucional y á las nuevas formas de delincuencia que surgen, medida que se ensancha el campo de la actividad humana y se aumentan las complejidades de la vida, si bien nunca será lícito desviarse de su espíritu ni echar en olvido que fué la más eficaz garantía de las libertades públicas durante uno de los períodos más accidentados de la historia de España.

Justificada la necesidad de la reforma en los órdenes que se acaba de indicar, importa, para dar cima al pensamiento del Gobierno con la posible rapidez, designar comisiones especiales dentro de la general de Codificación, que preparen, dando oportunamente cuenta á ésta, los proyectos de Ley que se hayan de presentar á las Cortes, formándose aquélla con los individuos que el Ministro nombre, habida consideración á la especialidad de sus conocimientos, y como sería injusto y contrario á toda norma de equidad sustraerles á sus diarias ocupaciones ó imponerles sin adecuada recompensa una labor que requiere atención preferente, y un extraordinario esfuerzo de inteligencia y laboriosidad para fines exclusivamente de interés público, el Gobierno, aceptando el pensamiento que informa el Real decreto de 21 de Septiembre último, se cree en el deber de asignarles, mientras dure el encargo que están llamados á desempeñar, una remuneración á sus

servicios, ya que la designación de personas ha de obedecer tan sólo á las circunstancias de aptitud que en cada uno concurren.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Marzo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz Valarino.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente, bajo la dirección del Ministro de Gracia y Justicia, á la formación de los oportunos proyectos para la revisión del Código Civil, la reforma de las leyes procesales, civil y criminal, y en relación con éstas, la de la Orgánica de los Tribunales y la del Código Penal.

Art. 2.º A este efecto y en uso de la facultad que concede el Real decreto de 17 de Abril de 1899, se crea una Comisión compuesta de nueve individuos de la general de Codificación, que se dividirá en tantas secciones cuantos son los grupos de materias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia es Presidente nato de la Comisión especial, y designará el Vocal que haya de sustituirle en la Presidencia de aquélla con el carácter de Vicepresidente.

Art. 4.º La Comisión funcionará con un Secretario, elegido entre los funcionarios de la carrera ó del Ministerio y con los auxiliares que se estimen precisos, nombrados por el Ministro.

Art. 5.º Las personas que formen parte como Vocales de la Comisión especial percibirán en concepto de dietas, compatibles con toda otra clase de haberes activos y pasivos, 50 pesetas por cada día de asistencia, sin que en ningún caso pueda exceder la cantidad anual de 6.000 pesetas, y el Secretario percibirá también por igual concepto una mitad de las señaladas á los individuos de la Comisión, sin que tampoco pueda exceder de la cantidad anual de 3.000 pesetas.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia hará seguidamente los nombramientos de los individuos que han de formar la Comisión especial, así como el Secretario, y adoptará las disposiciones necesarias para que sus trabajos comiencen y terminen con la mayor rapidez, según la naturaleza de cada uno, á fin de poder presentar á las Cortes con la debida oportunidad los correspondientes proyectos. También acordará lo que juzgue conveniente acerca de las personas que han de auxiliar los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Queda suprimida la Comisión

permanente para la ordenación de trabajos y formación de proyectos legislativos establecida por Real orden de 21 de Septiembre de 1909.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por la Audiencia de Soria, en uso de la facultad prevista en el artículo 2.º del Código Penal, proponiendo se conmute al penado Emilio Blázquez García, la pena de cinco años, cuatro meses y veintifin días de prisión correccional á que fué condenado por la referida Audiencia en causa por delito complejo de tentativa de violación y allanamiento de morada:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta notablemente excesiva la pena impuesta, con relación al delito cometido, así como la buena conducta anterior y presente del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por el Fiscal y por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Emilio Blázquez García la mencionada pena de cinco años, cuatro meses y veintifin días de prisión correccional que le ha sido impuesta, por la de cuatro meses y quince días de arresto mayor.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, en que, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código Penal, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor, impuesta á Apolinar Ortuño Pérez, por delito de falsedad en documento mercantil, se conmute por otra más leve:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado, antes y después de delinquir, y que la pena resulta notablemente excesiva con relación al daño causado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Apolinar Ortuño Pérez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de dos años de presidio correccional.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca, proponiendo con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Dámaso González Gil, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena, obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo más de treinta años, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Dámaso González Gil, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo, en que, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código Penal, propone que la pena de dos meses de arresto mayor impuesta á Francisco Aguilera Moreno, por la Audiencia de Málaga y por el delito de lesiones menos graves, se conmute por la de veinte días de arresto menor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta notablemente excesiva la pena, y la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos meses de arresto mayor, impuesta á Francisco Aguilera Moreno en la causa de que

se ha hecho mérito, por la de veinte días de arresto menor.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid en que haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.º del Código Penal, propone que la pena de siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor impuesta á Martina Justos Merino, por delito de hurto doméstico, se conmute por otra menos grave:

Teniendo en cuenta la buena conducta de la penada antes y después de cometer el delito, su arrepentimiento, que el perjudicado no se opone al indulto y que la pena impuesta resulta notablemente excesiva con relación al daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor impuesta á Martina Justos Merino, en la causa de que se ha hecho mérito, por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Agustín Gómez Loyola, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional y veintidós días de arresto á que fué condenado por la Audiencia de Palencia, en causa por delitos de atentado y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, su arrepentimiento y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Agustín Gómez Loyola del resto de la pena que le falta

por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Ramón Villafranca Collet y Florentín Ferrer Palau en súplica de que se les indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fueron condenados cada uno de ellos por la Audiencia de Teruel, en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que los penados llevan cumplida tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Villafranca Collet y Florentín Ferrer Palau del resto de la pena que les falta por cumplir, y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia  
Trinitario Ruiz Valarino.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Previene la ley de 14 de Junio de 1909, en su artículo 17, que los servicios de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares, se establecerán por medio de contratación oportunamente anunciada y mediante condiciones que se determinan en el anexo al propio artículo. En el segundo grupo del cuadro C del mismo, se comprenden las peculiares del servicio de las Islas Baleares, y con el fin de dar cumplimiento á las disposiciones citadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Fermín Calbetón.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para la contratación de servicios

de Comunicaciones marítimas rápidas y regulares, comprendidas en el artículo 17 y el cuadro C, segundo grupo, Baleares, de la ley de 14 de Junio de 1909, y á tenor de cuanto ésta prescribe, se convoca un concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituidas como navieros ó armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la citada ley;

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, el día 15 de Abril del corriente año, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente el resguardo definitivo de haber constituido una fianza provisional de 115.000 pesetas en metálico ó en valores públicos, al tipo que previenen las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado;

3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio, enunciado en pesetas, por el que se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende la tabla anexa al pliego de condiciones, sin que el importe total pueda exceder en ningún caso del fijado en dicha tabla, y se consignará que el proponente acepta todas las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto, para la contratación de los servicios, en cuanto no resulten mejoradas por su proposición, y á reserva de lo que sobre esas mejoras el Gobierno resuelva en el acuerdo de adjudicación.

4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente, como naviero ó armador nacional ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado;

5.º A las once y media de la mañana del día 15 de Abril próximo se procederá, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará el acta notarial correspondiente para la resolución que proceda;

6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación de los servicios, la escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele la adjudicación, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Fomento;

7.º Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que, además de ser español ó entidad español-

la, constituido como naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, dispone de los buques y demás elementos necesarios para el desempeño de los servicios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha que, con arreglo al contrato, deban los buques ser admitidos para prestar los servicios.

Si el adjudicatario fuere una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10.ª del artículo 17 de la referida ley, sobre su constitución, de su capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libro de actas y fondos reservados.

Dado en Sevilla á doce de Marzo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

**Pliego de condiciones para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en el artículo 17, y el cuadro C, segundo grupo Baleares, anexo al mismo, de la ley, de 14 de Junio de 1909.**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Objeto del contrato.

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, determinados en la tabla de servicios (aneja á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador que, como el contratista, tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos, con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en este pliego se establecen y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación de los servicios.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia, con lo establecido en el Convenio de la Unión Universal de Correos y Reglamentos para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventajen su llegada al punto de destino á la conducción de los buques afectos á este contrato, no pudiendo, por ello, ni si por efecto de itinerarios aprobados legalmente alguno de los buques subvencionados de otras líneas tocarse en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiere el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando los contratados hasta otros puertos y suprimir ó establecer otros puntos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista, sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que debe pagarse, en cuyo caso no será mayor que

el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque.

## CAPITULO II

### De la duración del contrato.

Art. 5.º La duración del contrato será por diez años á contarse desde la fecha que se inauguren los servicios, pudiendo continuar por la tática el máximum tiempo que determina la ley de Comunicaciones marítimas, ó sean dos años, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese ó despido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el contratista continuar prestándolos un año más con el fin de dar lugar á la celebración de concursos, y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

Art. 6.º La implantación de todas las comunicaciones marítimas objeto del presente contrato, se ajustará estrictamente á las fechas consignadas en la Tabla de servicios, á fin de que en 1.º de Enero de 1912 queden totalmente establecidas, y el contratista tendrá la obligación de anticipar la realización de cualquiera de los servicios de referencia, si alguno de los contratos vigentes en la actualidad se diera por terminado, en atención que con arreglo á la Ley no pueden ser prorrogados.

Si el contratista no cumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior y no acreditase la imposibilidad de verificarlo suficientemente, quedará á favor del Gobierno la parte de fianza correspondiente de los servicios no implantados, sin que ésta le exima de hacerlo dentro de un plazo que no será mayor de seis meses.

Art. 7.º Para establecer los servicios fijados para el primer año y desempeñarlos durante el tiempo del contrato, deberá el contratista presentar con antelación suficiente para ser admitidos antes de la fecha en que deban empezar los servicios.

### PARA EL PRIMER AÑO

#### Ocho vapores.

Cuatro vapores de más de 800 toneladas de arqueo total y 11 millas de velocidad.

Dos vapores de más de 600 toneladas y 11 millas de velocidad.

Dos vapores de más de 25 toneladas y 10 millas de velocidad.

Dichos buques estarán destinados á verificar los servicios del primer año entre Palma-Barcelona; Barcelona-Palma-Ibiza; Palma-Ibiza-Alicante; Palma-Ibiza-Valencia; Palma-Argel; Palma-Marsella; Palma-Cabrera é Ibiza-Formentera.

### PARA EL SEGUNDO AÑO

#### Tres vapores más.

Dos vapores de más de 1.000 toneladas de arqueo total y 15 millas de velocidad mínima.

Dichos buques estarán destinados á verificar los servicios rápidos de Barcelona y Palma.

Un vapor de más de 600 toneladas de arqueo total y 11 millas de velocidad.

Dicho buque estará destinado á verificar el servicio directo entre Palma y Valencia.

### PARA EL TERCER AÑO

#### Tres vapores más.

Un vapor de más de 600 toneladas de arqueo total y 15 millas de velocidad.

Dicho buque estará destinado á verificar el servicio de Palma-Mallorca.

Un vapor de más de 200 toneladas de arqueo total y 10 millas de velocidad.

Este buque estará destinado á los servicios entre Ciudadela y Alcudia.

Un vapor de más de 800 toneladas de arqueo total y 10 millas de velocidad.

Dicho buque estará destinado á los servicios de Mahón-Barcelona.

## CAPITULO III

### De la subvención.

Art. 8.º La subvención por la que resulten adjudicados los servicios se fijará por anualidades, conforme determina la Tabla de servicios, y en la cuantía que corresponda al número de expediciones y recorrido en millas de cada uno, y consecuentemente con ello el contratista cobrará la cantidad que corresponda arregladamente á las expediciones contratadas y verificadas para dicho año, no pudiendo, en ningún caso, cobrar más subvención que la que corresponda á los servicios implantados.

Art. 9.º El pago del importe total de la subvención se verificará mensualmente en la Capital de la provincia que designe el contratista, por dozavas partes, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, en el que se consignará anualmente el importe total de la subvención.

Art. 10. Para cobrar la subvención que corresponda por los servicios realizados, presentará el contratista, por mediación de los Delegados del Gobierno encargados de la vigilancia y cumplimentación de los servicios, cuenta y justificativos de haberlos verificado.

Art. 11. Todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagarán precisamente en metálico y sin más deducción ni descuento que el impuesto á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

## CAPITULO IV

### Del contratista.

Art. 12. El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni anajar ninguno de ellos sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje é iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservar los libros de toda obligación y gravamen, á cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación los títulos de propiedad de los expresados buques, y certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso que el contratista tenga obligaciones emitidas, conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad, deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 13. Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas é intransferibles á extranjeros; el Consejo

ó Junta de Gobierno de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus delegados, en cuanto se refiera á los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

Art. 14. Si el contratista tuviere su servicio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á su contrato, que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 15. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato serán precisamente españoles ó súbditos españoles, establecidos estos últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 16. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

## CAPITULO V

### De los itinerarios.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Marina, Guerra, Gobernación y el contratista, formará y aprobará los itinerarios, fijando los días y horas de salida de cada puerto, así como igualmente los períodos de tiempo de parada en los puntos intermedios ó de escala, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para el mejor servicio, si bien teniendo en cuenta las necesidades de tiempo del contratista para que sus buques puedan llevar á efecto las operaciones de carga y descarga de pasajeros, equipajes y mercancías.

Art. 18. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios se ajusta á lo establecido en la Tabla de servicios á los efectos de la sanción penal á que hubiese lugar, la Dirección General de Navegación formará al final de cada año un estado para cada buque, de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las d stancias recorridas y tiempo invertido cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha Dirección al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 19. Los buques afectos á este contrato no quedarán adscritos exclusivamente á ninguna línea determinada, excepción hecha de los rápidos, los cuales deberán verificar, por lo menos, dos viajes semanales de ida y vuelta entre Palma y Barcelona, conforme se determina en la Tabla de servicios.

Art. 20. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos de itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias, poniendo en servicio activo el buque de reserva, si fuera preciso para asegurar las comunicaciones.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos, y los hubiere libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse con el Gobierno ó Delegados del mismo con atribuciones para ello.

Art. 21. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios, y en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques de guerra, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista por la pérdida de alguno de sus buques, como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran caberle ante el personal de sus buques y familias del mismo, perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra. Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 22. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos de itinerario sin antes haber recibido y entregado en su caso la correspondencia y firmada los correspondientes recibos, los cuales serán extendidos y formalizados por duplicado ó en forma reglamentaria de Correos, anotándose además en los libros registro de cada parte el número de sacas, despachos, paquetes postales y demás objetos que entreguen ó reciban.

Ultimadas dichas formalidades, no podrán los buques demorar su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificar debidamente en certificación de la Autoridad de Marina ó visada por ésta si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo, la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó Tablas de Servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificar en forma.

Art. 23. El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, abonará al contratista la cantidad de 30 pesetas por hora, ó sea 720 por día.

Art. 24. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la Marina mercante española y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de marina á los vapores correos, concediéndoles además en todos los puertos donde conduzcan el correo y materialmente sea posible, atraque fijo, de costado, en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán además preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso Consulados, y visitas de Sanidad y puertos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se les concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio, concedido á todo buque correo ó que preste

servicios oficiales, de ser atendido y despachado en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

## CAPÍTULO VI

### De la contabilidad.

Art. 25. El contratista llevará para cada línea ó servicio subvencionado por este contrato, una contabilidad especial, que el Gobierno podrá examinar en todo momento mediante sus Delegados, para el debido conocimiento de los gastos ó ingresos de cada servicio.

Art. 26. Dicha contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Se abrirá una cuenta especial para cada uno de los servicios, que estará obligado á verificar el contratista en cumplimiento del contrato, cuidando de anotar esmerosamente los productos ó ingresos realizados, y enfrente de estos los gastos siguientes:

A). Los corrientes de entretenimientos del buque y los del puerto;

B). Una parte proporcional de los gastos generales en la explotación de los servicios contratados;

C). El 6 por 100 del valor, según inventario del buque que haga el servicio, como prima de seguro;

D). El 5 por 100 del capital del buque y de su mobiliario, como amortización;

E). El 5 por 100 del valor del buque según inventario (beneficio industrial);

F). El 5 por 100 como fondo de reserva;

G). Los gastos de nóminas, mantenimiento de hombres, carbón, grasas, conservación de máquinas, útiles, etc., etc.

El cálculo de los tantos por cientos mencionados en los apartados A, B, C, D, deberá basarse sobre el valor, ó justificarse por los libros que los buques tuviesen en la época en que fueron dedicados á los servicios de las líneas del contrato.

El cálculo de la parte proporcional de los gastos generales, deberá establecerse sobre el valor de cada buque, según balance, en relación al de la flota entera del contratista.

## CAPÍTULO VII

### De los buques y sus dotaciones.

Art. 27. Para el desempeño de los servicios objeto del contrato, el contratista se obliga á mantener á flote, y en actitud necesaria, ocho buques en el primer año, del tipo, desplazamiento, marcha en prueba y demás condiciones especificadas en la Tabla de servicios y en el presente contrato.

Once buques en el segundo año, y catorce en el tercero, todos conforme determina la Tabla de servicios expresada.

Dichos buques, además de ser propiedad exclusiva del contratista, deberán haber sido abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia y estar comprendidas en la primera categoría de Lloyd Register, Bureau Veritas ó sociedad clasificadora española que se constituya con suficientes garantías, á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos todo el tiempo que esté vigente el contrato.

Reunirán además las condiciones generales que determinan las Ordenanzas de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques, de la Marina mercante nacional, con local capaz cerrado, seguro é inde-

pendiente, resguardado de la lluvia y de la humedad por la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que determine el Ministerio de Marina para el caso que debiera ampliarlos como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearlos como buques auxiliares de guerra.

Art. 28. Los reconocimientos y pruebas de los citados buques serán llevadas á efecto por el personal que designen las Autoridades de Marina de la provincia marítima ó matrícula á que estén inscritos, el cual librárá los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en las pruebas, del estado y fuerza de sus máquinas, calderas y caldereta, máquinas auxiliares, motores y dinamos, piezas de recambio, de seguridad de salvamento, así como igualmente del número de botes y su estado, de la capacidad de carboneras y cámaras, número de literas, número de chalecos salvavidas, de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituya necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que han de estar dedicados.

Dichas habilitaciones y pertrechos deberán permanecer constantemente en cada buque y en buen estado de servicio, lo cual será comprobado por reconocimientos reglamentarios á que vienen obligados por las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de la Marina mercante nacional, ó por visitas especiales que podrá llevar á efecto la Autoridad de Marina del puerto de inscripción de los citados buques, siempre que lo juzgue conveniente.

Los gastos de los reconocimientos reglamentarios serán de cuenta del contratista y gratuitos ó por cuenta del Gobierno los extraordinarios que dimanen de la Autoridad de Marina.

Art. 29. Los buques de nueva construcción deberán reunir las condiciones de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas deberán estar sólidamente construídos conforme con las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, dotándoles de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios á bordo.

Art. 30. Podrán ser adquiridos en España ó en el extranjero los buques necesarios para el establecimiento inmediato de los servicios; pero de todos los precios para la reposición de ellos ó la ampliación de los servicios subvencionados, las dos terceras partes serán de nueva construcción, dando preferencia á la española sobre la extranjera.

Art. 31. Podrán excusarse la obligatoria preferencia de la construcción nacional:

A). Cuando comparados en igualdad de condiciones el precio de esa construcción nacional y el de la extranjera, y computando en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional excediese al extranjero en más del 10 por 100 de éste;

B). Cuando el plazo de construcción nacional exceda al de la extranjera en cantidad comprendida entre la mitad y las dos terceras partes de éste, según el porte del buque;

C). Siempre que no reúna el constructor nacional las garantías que sean reglamentarias para dejar á salvo la responsa-

bilidad del concesionario de los servicios subvencionados.

Art. 32. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro, cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones, no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de veinte meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido; pero si el sustituyente fuere de construcción nacional, este plazo podrá ser prorrogado por seis meses más.

Durante dicho plazo prestará el servicio el buque de reserva ú otro buque, que aunque no reúna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio á juicio del Ministerio de Marina, y esté comprendido, además, en la primera categoría de las sociedades clasificadoras competentes.

Art. 33. Siempre y que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los Arsenales, diques, varaderos ú otros establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasione.

Art. 34. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser todos españoles ó inscritos como individuos de la marina mercante nacional.

Art. 35. El contratista se compromete á admitir gratuitamente en sus buques, cuando el Gobierno lo determine, los alumnos de los Institutos Náuticos oficiales ó Escuelas especiales de Industrias Marítimas que según su clase le corresponda, á tenor de lo que prescribe el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909.

También se compromete, sin perjuicio de cumplir las prescripciones de la ley de Accidentes del Trabajo, contribuir en la proporción que fija el Reglamento antes citado, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó á costear por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades, en proporción no inferior á la que por los Reglamentos le corresponda para atender á las instituciones del Estado.

## CAPITULO VIII.

### De los servicios comerciales.

Art. 36. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, sientos sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la ley de la Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran al fomento del turismo, transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 37. Los buques subvencionados al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones

de comodidad para el pasaje con sus similares extranjeros.

Art. 38. El contratista montará un servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren á los puertos de su itinerario, que le permitan expedir billetes de pasaje y conocimientos directos con fletes á *fort fait* para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Iniciará además conciertos con las Compañías de ferrocarriles, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales á fletes corridos que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa de los principales artículos de producción nacional.

Art. 39. El contratista someterá anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas, sin la previa autorización del citado Ministerio.

Art. 40. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de registro para recibir en él las quejas referentes al servicio, con relación al expresado Reglamento.

Art. 41. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo los productos ú objetos nacionales destinados á los museos comerciales españoles ó exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entes oficiales, con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de diez metros cúbicos ó de diez toneladas por viaje.

## CAPÍTULO IX

### De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia.

Art. 42. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales; entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen á las oficinas de correos. El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichas particularidades, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á la línea.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio, el uniforme siguiente: En otoño, invierno y primavera traje de paño azul obscuro compuesto de americana abrochada con doble hilera de botones dorados con las insignias de Correos. La gorra será de igual paño,

con visera de charol y galones de oro distintivos según ancho y número de categoría; en el centro llevarán el escudo de correos bordado en oro con el ancla, y debajo de ésta la palma cruzada con una rama de encina y en el centro, la cartela que se adopta para Correos; el uniforme de verano no variará del de las otras estaciones más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

Art. 43. El contratista se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención de la línea, caudales, valores ó pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 44. La correspondencia y efectos será recibida y entregada por los Capitanes de los buques ó por los Oficiales ó delegados del mismo, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino cuando el Capitán, Oficial ó delegado le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada, así como de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, se harán cargo los Capitanes, previa confrontación de los que se reciben, y se introducirán en una saca, que será precintada por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberán entregarse al Administrador del punto de llegada para que arrendos de la responsabilidad que pueda caberles por la falta de alguno ó de parte de los despachos de referencia.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) tenidas lugar durante el curso del viaje, esto aparte de las responsabilidades personales que puedan caberles, según los casos y circunstancias de la cosa.

Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 45. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 46. Para el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 47. Si por causa de fuerza mayor debidamente justificada coincidiera la salida de dos ó más buques del contratista en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada, sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran; y en justa reciprocidad, si el estado necesitara algún servicio extraordinario en igual hora, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni retribu-

ción de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 48. Si el Gobierno estimare conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como dotación del buque y por tanto gratuitamente, á uno ó dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán: el Jefe en primera cámara y los Oficiales en segunda, poniendo además á su disposición, un departamento seguro, dispuesto para cerrarse con llave debidamente habilitado con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente á su disposición, un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados salvavidas, para las necesidades del servicio.

Los Jefes y Oficiales encargados de las Estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados serán admitidos en las mesas para comida que por categoría les corresponda, en iguales horas, juntamente con los Oficiales de á bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el Armador para los Oficiales del buque.

De iguales beneficios disfrutarán los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos que por razones de servicio tengan que realizar algún viaje en los buques afectos á la contrata.

Art. 49. El Gobierno avisando al contratista con diez días de anticipación podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo de los buques, para pasajeros, y hasta la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la Tabla de Servicios á los individuos activos y licenciados del Ejército y Armada; á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á los comisionados que designe el Ministerio de Fomento para su representación ó participación en los Museos Comerciales ó Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales con la aprobación ó concurso del Gobierno; á los licenciados de Establecimientos penales y á los individuos que á ellos sean conducidos; á las hermanas de la Caridad y á los Misioneros que se dirijan de uno á otro territorio español; á los deportados, á los naufragos, á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y finalmente, á las mujeres, viudas, huérfanos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de los funcionarios públicos que quedan expresados y de los individuos de la Guardia Civil que se hallen en el mismo caso.

Art. 50. Los precios de transporte para todos los pasajes de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se rebajarán en las expediciones regulares de los buques en un 30 por 100 de las tarifas generales del contratista en los servicios directos.

Para las expediciones especiales ó extraordinarias regirán precios también especiales, concertados entre el Gobierno y el contratista en cada caso.

Art. 51. El Gobierno se obliga á trans-

portar á todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores, por los buques del contratista, siempre que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, haya de abonarles ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado, pues de verificarlo ellos por cuenta propia, quedarán libres de dirigirse á sus destinos por la vía que más les convenga.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en casos de urgencia extraordinaria en que el contratista no pudiera habilitar con la perentoriedad que se le exija el número de barcos ó plazas que se necesitan para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esa obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos ó pertrechos militares y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciese necesario.

Art. 52. El contratista se obliga á admitir á bordo de sus buques, recibiendo orden con quince días de anticipación, hasta la décima parte del tonelaje disponible en cada buque, para carga, en armas, pertrechos y toda clase de material ó servicio del Estado; pero en el embarque de municiones de guerra, el contratista podrá exigir que la conducción y envasado se efectúen en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros, y compatibles con los que preceptúan los Reglamentos de puerto y de emigración.

Rebajará un 30 por 100 en los fletes de estos efectos, del precio marcado en las tarifas adoptadas para el público.

Art. 53. El Gobierno se obliga á transportar en los buques del contratista todo el material del Estado que se expida á los puertos servidos por las líneas comprendidas en la Tabla de servicios, salvo las limitaciones establecidas para el pasaje por el artículo anterior.

## CAPÍTULO X

### *De los servicios extraordinarios de Guerra y auxiliares de la Marina militar.*

Art. 54. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 55. En casos de guerras marítimas ó hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la Tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 56. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento, se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección del contratista.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques, con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno y de dos contratistas.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la Presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendi-

dos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa indemnización á que diera lugar su menor valor á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará además al contratista durante el tiempo que tenga á su servicios los buques el 5 por 100 del capital que éstos representan y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 57. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra un 5 por 100 del capital que representan los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 58. Tanto en los casos de guerra como en cualesquiera otros, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques del contratista para servicios del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 59. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato; un arreglo especial hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos del contratista, y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 60. Al terminar la guerra, el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

## CAPÍTULO XI

### *Del cumplimiento é inspección del contrato.*

Art. 61. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como de las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverá por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente, en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 62. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Ministerio de Fomento, mediante las Direcciones Generales de Navegación y Pesca Marítima, de Obras Públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y de Correos y Telégrafos.

Art. 63. A la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima corresponderá cuanto afecta á la recepción, reconocimientos y pruebas de los buques; al mantenimiento de éstos en las debidas condiciones; al cumplimiento de los itinerarios y al de los servicios todos en su parte naval y náutica, y auxiliar de la Marina militar, así como en los casos extraordinarios y de guerra, y en los ordinarios de la policía del buque y del trato á los pasajeros.

Art. 64. A la Dirección General de Obras Públicas corresponderá iniciar los conciertos con las Compañías de ferrocarriles á que se refiere el artículo 38 y cuantos afecten en su competencia; y á la de Industria y Comercio la inspección de todos los servicios comerciales y ordinarios del Estado, á excepción de los de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección General del Ramo, así como tanto afecta á la contabilidad de esos servicios y de los buques que los presten, á las tarifas de carga y pasaje, á los incidentes, reclamaciones y sanciones diversas, á que den lugar y al cumplimiento del contrato sobre dichos extremos.

Art. 65. El Director general de Navegación y Pesca Marítima, será el Inspector general de los servicios en la parte marítima de los mismos, que es de su competencia, y á su vez, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio será el Inspector general de los servicios en la parte restante, comercial y administrativa y de servicios ordinarios del Estado, y el Director general de Correos el Inspector de los de este Ramo, que le son peculiares.

Art. 66. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él ó por la persona en quien delegue, y formada por un Jefe ú Oficial de la Armada, un Ingeniero Naval y un Maquinista de la Armada, verificará en la medida que fuese necesario esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques ó en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán á la Comisión, formando parte de ella, el perito mecánico y el perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto, en los casos que sean necesarios.

Art. 67. Ante esa Comisión presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó á prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de maximum de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como las del Lloyd Register, inglés, y los del Bureau Veritas, francés.

Art. 68. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención reparada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendiendo en éstos los destinados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los albiges;

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación;

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en perfecto estado de servicio, examinando los docu-

mentos que acrediten la época que fueron probados y á qué presión;

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta;

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaz;

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, albiges de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 69. Concluido el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministro de Fomento para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 70. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá á las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se comprobará, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas no superior á la que corresponde á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 71. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento, por mediación del Director general de Navegación, al Ministerio de Fomento, á los efectos mismos prevenidos en el artículo 69.

Art. 72. El Ministro de Fomento, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, p evio informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional ó definitiva de los buques con antelación á dichos reconocimientos y pruebas en los casos en que la mejor implantación y marcha de los servicios y su combinación con los actuales lo aconsejen, ó cuando se trate de continuidad de servicios y de buques del mismo contratista adjudicatario de los de este contrato, siempre que presente oportunamente certificados y justificantes que acrediten cumplidamente que el buque ó buques reúnen las condiciones necesarias, según este pliego de condiciones, para el servicio que va á desempeñar; todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y pruebas que se estimen inexcusables para la admisión definitiva, y que habrán de verificarse oportunamente, sin alterar los itinerarios, en comprobación de los documentos presentados.

Y podrá, además, autorizar para la admisión provisional de buques durante

un año, tolerancias por defectos en la velocidad que no exceda de media milla.

Art. 73. Los reconocimientos periódicos de los buques se verificarán en puerto, en la forma prevenida por el Ministerio de Marina para los demás buques de la marina mercante nacional, y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento de los itinerarios, á cuyo fin, el contratista propondrá oportunamente el puerto en que pueda verificarse el reconocimiento, si es que no puede hacerse en el de inscripción ó matrícula de los buques, y el Director general de Navegación dispondrá que una Comisión, constituida en debida forma, verifique dicho reconocimiento.

Art. 74. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesario, que un Jefe de la Armada realice visitas de inspección sobre los servicios generales de las líneas y al particular de los buques en puerto ó navegando.

Para dichas inspecciones, que serán objeto en cada caso de instrucciones especiales, el contratista se obliga á facilitar al Inspector pasaje de primera clase, camarote independiente, bote tripulado y otros medios inexcusables para el ejercicio de la inspección.

Art. 75. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor y de máquinas siempre y que lo pidan los Directores locales de Navegación en los puertos de partida, á fin de que el Gobierno pueda informarse, siempre y que lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exija las responsabilidades á que hubiere lugar por las faltas en el cumplimiento del contrato.

Los referidos cuadernos deberán llevarse en la misma forma que en los buques de guerra.

Art. 76. El Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, dispondrá que por el Jefe del Negociado de Industria ó por los Inspectores de la Sección de Industrias Marítimas, si se hubiese creado, se hagan las inspecciones de contabilidad de las líneas y buques de que tratan los artículos 25 y 26 y demás correspondientes, presentando los estados y Memorias que formulen como consecuencia de dichas inspecciones.

## CAPITULO XII

### De las fianzas.

Art. 77. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el contratista hacerlos responsables preferentemente, ni ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 12 de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques que determina la Tabla de servicios para cada año, declarará que no se hallan previamente hipotecados ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el Reino ó en el Extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quien quiera que presente la justificación del gravamen de dichos bu-

ques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 78. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 175.000 pesetas en metálico, en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Dicha fianza quedará reducida á pesetas 125.000 cuando todos los buques de la línea contratada estén en servicio; la reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los buques del contratista.

### CAPITULO XIII

#### De las sanciones penales.

Art. 79. Si el contratista no presentare con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión, antes de la fecha en que deban implantarse los servicios del primer año (1910), los buques que determina la Tabla de servicios, perderá la fianza que tenga constituida para optar al concurso, quedando además al arbitrio del Gobierno declarar nula la adjudicación.

De igual modo si el contratista no tuviera presentados con la antelación suficiente para ser reconocidos y admitidos los buques designados para los servicios del segundo y tercer años, según la Tabla de servicios, perderá el contratista la fianza que tenga constituida, quedando al arbitrio del Gobierno declarar rescindido el contrato.

Art. 80. Si el contratista dejare de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado según la Tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 47, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención, si hubiese realizado el viaje.

Art. 81. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas y fuera por culpa del contratista, pagará una multa equivalente á un 25 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar por la travesía, pudiéndose las reincidencias castigarse hasta con multas equivalente al total de la subvención del viaje, y además las responsabilidades que puedan alcanzarles

por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Art. 82. En el caso de que la marcha media anual realizada á los buques dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 0,50 céntimos por 10 del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado á la condición de velocidad; si fuese inferior á media milla, el descuento será el de una peseta; si fuese de tres cuartos de milla, será de una peseta 50 céntimos, y si alcanzara á una milla, el descuento será á razón de dos pesetas, sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado á las condiciones de velocidad.

Siempre y que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquel ó aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Y siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con tolerancia en la velocidad en prueba, no acreditaran durante dicho año esa velocidad en una nueva prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el contratista para reemplazarle.

Art. 83. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de dieciséis meses, á contar desde la fecha del requerimiento, prorrogables á veinte si construyere el buque en España, y el importe de los referidos descuentos, por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Art. 84. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado ó deficiente en velocidad, sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirle, incurrirá en una multa de 25.000 pesetas y quedará obligado á presentarle en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 85. Si el contratista dejare de ha-

cer, sin causa justificada, alguna escala obligatoria con arreglo á los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente á la mitad de la subvención que deba cobrar por la travesía.

Art. 86. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le corresponda cobrar por la travesía.

Art. 87. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les imponen, y no estuviesen especialmente penadas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales y proporcionadas á la falta, á juicio del Gobierno, hasta la suma de 5.000 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Fomento la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 88. Las multas se impondrán gubernativamente, con solo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen y serán efectivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda, en todo lo que éstos superen á los restos de fianza.

Art. 89. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada.

Art. 90. El contratista queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, y como consecuencia de ellos serán de su cuenta los gastos de escritura y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

## COMUNICACIONES MARÍTIMAS REGULARES

## CUADRO C SEGUNDO — GRUPO BALEARES

VIAJES redondos semanales.	PUERTOS	BUQUES — Toneladas.	VELOCIDAD — Millas.	VIAJES	SUBVENCIÓN — Pesetas.	OBSERVACIONES
PRIMER AÑO—1910						
3	Palma y Barcelona.....	Más de 800..	11	156	199.258,80	Estos servicios deberán implantarse en el plazo que se fije en el acuerdo de adjudicación.
1	Barcelona, Palma é Ibiza.....	Idem.....	11	52	105.040,00	
1	Palma, Ibiza y Alicante.....	Más de 600..	11	52	100.657,44	
1	Palma, Ibiza y Valencia.....	Idem.....	11	52	103.960,48	
1	Palma y Argel.....	Más de 800..	11	52	137.727,20	
1	Palma y Marsella.....	Idem.....	11	52	261.625,00	
3	Palma y Cabrera.....	Más de 25...	10	156	36.192,00	
3	Ibiza y Formentera.....	Idem.....	10	156	12.480,00	
				SUMA...	956.940,92	
SEGUNDO AÑO—1911						
3	Palma y Barcelona.....	Más de 800..	11	156	199.258,80	Estos servicios deberán implantarse en 1.º de Enero de 1911.
2	(Rápidos) Palma y Barcelona..	Más de 1.000.	15	104	723.450,00	
1	Palma, Ibiza y Alicante.....	Más de 600..	11	52	100.657,44	
1	Palma y Valencia (directo)..	Idem.....	11	52	88.256,48	
1	Palma y Argel.....	Más de 800..	11	52	137.727,20	
1	Palma y Marsella.....	Idem.....	11	52	261.625,00	
1	Barcelona é Ibiza.....	Más de 600..	11	52	115.516,96	
1	Ibiza y Valencia.....	Idem.....	11	52	60.617,44	
1	Palma é Ibiza.....	Idem.....	11	52	36.400,00	
3	Palma y Cabrera.....	Más de 25...	10	156	36.192,00	
3	Ibiza y Formentera.....	Idem.....	10	156	12.480,00	
				SUMA...	1.772.181,32	
TERCER AÑO—1912						
3	Palma y Barcelona.....	Más de 800..	11	156	199.258,80	Estos servicios quedarán implantados en 1.º de Enero de 1912.
2	Palma y Barcelona (rápidos)..	Más de 1.000.	15	104	723.450,00	
1	Palma, Ibiza y Alicante.....	Más de 600..	11	52	100.657,44	
1	Palma y Valencia (directo)..	Idem.....	11	52	88.256,48	
1	Palma y Argel.....	Más de 800..	11	52	137.727,20	
1	Palma y Marsella.....	Idem.....	11	52	261.625,00	
1	Barcelona é Ibiza.....	Más de 600..	11	52	115.516,96	
1	Ibiza y Valencia.....	Idem.....	11	52	60.617,44	
1	Palma é Ibiza.....	Idem.....	11	52	36.400,00	
3	Ciudadela y Alcudia.....	Más de 200..	10	156	47.736,00	
3	Palma y Mahón.....	Más de 600..	11	156	176.748,00	
3	Mahón y Barcelona.....	Más de 800..	11	156	236.808,00	
3	Palma y Cabrera.....	Más de 25...	10	156	36.192,00	
»	Ibiza y Formentera.....	Idem.....	10	156	12.480,00	
				SUMA...	2.233.473,32	

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 49 del Reglamento orgánico de 11 de Julio del año último dispone que los declarados supernumerarios en el Cuerpo de Correos, por haber pasado á prestar el servicio de las Armas, sean colocados en la primera vacante de su clase, con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan, y que, de no hacerlo, continúen en las mismas condiciones de los que voluntariamente hayan obtenido la situación de licencia ilimitada.

Tal preferencia para el reingreso, muy justificada en cuanto se refiere á los que, no por propia conveniencia sino en cumplimiento de deberes patrióticos, hubieron de interrumpir sus funciones administrativas, sólo puede favorecer, como el mismo artículo determina, á quienes

en el momento de ser baja en el Ejército, pidan su vuelta al servicio de Correos, toda vez que, de no hacerlo, se colocan voluntariamente en igual caso que los restantes supernumerarios; y con el propósito de que en la aplicación de este precepto no surja duda alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se interprete en el sentido de que solamente tendrán preferencia sobre los demás individuos de su clase en espectación de reingreso, aquellos que lo soliciten dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su cesación en el servicio activo del Ejército, y acrediten esta circunstancia con documento fehaciente.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1910.

MERINO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto de 30 de Abril de 1909, sobre adquisición de libros con destino á las Bibliotecas que se han de formar para la vulgarización de los conocimientos en Escuelas de primera enseñanza, Círculos obreros, Sociedades agrícolas, mercantiles, industriales, etc., se remitiera por este Ministerio á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, las instancias recibidas en solicitud de adquisición de ejemplares de obras, á fin de que, en uso de la facultad que le concedo el artículo 1.º del mencionado Real decreto, propusiera los libros más útiles para la formación de aquellas Bibliotecas,

Dicha Junta manifiesta en su informe las dificultades que le ofrecen para la elección y propuesta de libros, dado que cada Biblioteca, aun siendo del mismo tipo, debe estar dotada de obras especiales según el carácter de la localidad ó de la Asociación á que se destina.

Entiende, asimismo, que constituye una dificultad para la elección de libros el tener que limitarse á los que obtuvieran previamente el informe del Consejo de Instrucción Pública ó el de alguna de las Academias, puesto que por regla general sólo cuentan con la declaración de mérito aquellas obras cuyos autores la solicitaron con el fin interesado de que el Estado los adquiriera, careciendo en cambio de ese requisito otros muchos que disfrutaban de gran estimación y tienen asegurada su venta por su reconocido valor y utilidad positiva.

Por otra parte, siendo uno de los objetos á que obedece el Real decreto de 30 de Abril último, el que los libros que se adquirieran sean distribuidos entre otras, á entidades como las Sociedades de obreros, artesanos, ó dependientes de industrias ó de comercio y á Asociaciones industriales, comerciales y agrícolas, sería conveniente destinar parte de la cantidad consignada en el presupuesto al fomento de las Bibliotecas de las Escuelas de Artes industriales y de industrias.

Por último, existen en el Depósito de libros del Ministerio de Fomento multitud de obras de reconocida utilidad para las Asociaciones agrícolas, mercantiles é industriales, y, por tanto, sería muy conveniente que dicho departamento cediera algunas colecciones de esas obras para enriquecer las Bibliotecas de las entidades antes expresadas.

En vista de lo que antecede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando una de las Asociaciones ó entidades citadas en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909 solicite de este Ministerio en debida forma la concesión de una Biblioteca y se acordase concederla, se pase el expediente á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos para que proponga los libros que han de formar la colección, teniendo para ello en cuenta el carácter de la entidad peticionaria.

2.º Que si los libros propuestos hubieran obtenido ya el informe favorable del Consejo de Instrucción Pública ó de una de las Reales Academias, se dispondrá que se adquirieran por el Jefe del Depósito de libros, el cual entregará la colección á la entidad peticionaria ó persona en quien ésta delegue.

3.º Que si los libros no estuvieran informados por el Consejo de Instrucción Pública ó por alguna de las Reales Academias, se enviarán á la que corresponda, dada la materia de que la obra trate; si el dictamen que emita fuera favorable,

se procederá á su adquisición en la forma expresada en el número anterior.

4.º Que los Directores de las Escuelas Superiores y Elementales de Artes industriales, de Industrias y Artes é Industrias, ya estén sostenidas con fondos del Estado, de Provincias ó de los Municipios, remitan á este Ministerio en el plazo de un mes, contando desde el día de la publicación de esta Real orden, una relación de los libros que, dentro del crédito de 700 pesetas para cada entidad, considere más útiles para la consulta de los alumnos de los respectivos Centros, y estos libros, una vez adquiridos por el Jefe del Depósito, se enviarán á la Biblioteca pública del sitio donde la Escuela se halle, y si no la hubiere, se pondrán á disposición de los Directores de las Escuelas para que sirvan de base á una Biblioteca ó para fomentar la ya existente; y

5.º Que se invite al señor Ministro de Fomento á que ceda libros de los que existen en el Depósito de dicho Departamento con destino á la formación de las colecciones que se han de conceder á Asociaciones agrícolas, mercantiles é industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las dificultades que se oponen para el nombramiento de Tribunales de idiomas por las limitaciones del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien designar para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lengua Inglesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio, de Barcelona, el mismo Tribunal nombrado para juzgar las de igual asignatura, vacante en la de Oviedo, debiendo efectuarse ambas oposiciones con absoluta independencia unas de otras, dando la prioridad á las de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, y de conformidad con lo prevenido por el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se ha acordado que para juzgar las oposi-

ciones á la Cátedra de Lengua Inglesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, actúe el mismo Tribunal designado por Reales órdenes de 10 de Febrero de 1909 y 14 de Febrero de 1910, para las de igual Cátedra, vacante en la de Oviedo, y que quedó constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Eugenio Sellés.

Vocales: D. Miguel de la Vega, D. Pedro Gómez Chaix, D. Rigoberto Santonja y D. Antonio Orveols, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Málaga, Alicante y Bilbao; D. Isaias Ignacio González Cobos, Profesor de Inglés de la Escuela Superior de Industrias de Tarraza, y D. Vicente Sancha Bruño, competente.

Suplentes: D. Daniel López y D. Andrés A. Aranda, Catedráticos de Lengua Inglesa de las Escuelas de Comercio de Madrid y Santander; D. Pablo Riera Soler, D. José García Olivares y D. Enrique Guisasaola, Profesores de igual asignatura, á la vacante, en las Escuelas de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú, Vigo y Gijón, y D. Félix Herrero, competente.

Las oposiciones se verificarán con absoluta independencia unas de otras, dando la prioridad á las de Oviedo.

Han presentado instancia dentro del plazo de convocatoria los siguientes aspirantes:

D. Ricardo Hodgson.

Francisco Palomar Aucejo.

Miguel Guilloto y Segundo.

José Casadesús.

Carlos Danés y Solá, y

Luis Mayor Moreno.

Madrid, 2 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela Elemental de Artes Industriales de Santiago, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente: D. Fernando Arbós, Académico

Vocales: D. Eduardo Balaca, Profesor de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid; don José Moreno Taulera, del Instituto de Lugo; D. Enrique Hidalgo Martínez, Profesor de la Escuela de Cádiz; D. Eduardo Laforet, D. Luis Cabello y D. Alfredo Kindelán, como competentes.

Suplentes: D. Heliodoro Guillén, Profesor de Dibujo del Instituto de Alicante; D. José González Jiménez, de la Escuela de Sevilla; D. Manuel López Mazorra, de la de Valencia; D. Juan Sánchez Monserat, D. Manuel Pellico y D. Natalio Carmona, como competentes.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:

D. Pedro González Díaz.

Federico Ferrándiz y Terán.

Antonio Mayoral.

Antonio Ferrer y Sureda.

Jaime Guzmán Domingo.

Rafael Cuartielles Catalá.

Florentino Soria y González.

Ramón de Alcaraz y Saleta.

Eugenio Villar Rodríguez.

Ricardo Boan y Callejas.

Enrique Viñao Laguna.

Julio Vargas Fernández.

Manuel Hernández y Alvarez Reyero.

Eduardo Casteló Rivero.

Antonio Rivera Lema.  
Rafael de la Torre y Mirón.  
Cecilio López de Veiga.  
Enrique Castillo Villuendas.  
Eduardo Vacarizas Vila.  
Jaime Pastor y Barón, y  
Eduardo Rojas y Vilches.

Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Habiéndose observado un error de copia en la convocatoria de oposiciones á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial (turno libre) del Instituto de Guadalajara, inserta en la GACETA de 3 de Febrero último, exigiéndose, como condición precisa para tomar parte en ellas, estar en posesión del título de Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, en lugar del de Ciencias, que es el que se requiere, se hace la rectificación á los debidos efectos.

Madrid, 11 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar de Electrotecnia y Mecánica general de las Escuelas Superiores de Industrias de Vigo y Las Palmas (Canarias) ha quedado constituido de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente: D. Pedro Palacios, Académico.

Vocales: D. Rafael de la Piñera y don Nazario Bustinduy, Profesores de la Escuela Superior de Industrias de Vigo; don Joaquín Brugada, de la de Cádiz; D. Antonio Valero, D. Juan Guerras y D. Saturnino Liso, competentes.

Suplentes: D. Juan Mir, Catedrático del Instituto de Cádiz; D. Clemente García Retamero, del de Ciudad Real; D. Domingo Martín, del de Burgos; D. Julián V. Hernández, del de Bilbao; D. José María Plans, del de Castellón, y D. Fernando Díaz, del de Logroño.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes: D. José Font Bosch, D. Rafael Navarro y García, D. Gabriel Hortal Aparicio y D. Julio Romero Macholf, para las Auxiliarias de Las Palmas y Vigo, y solamente para la de Vigo, don Vicente Muñoz Martín.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Relación de los nombramientos hechos con esta fecha á propuesta del Ministerio de la Guerra.

D. Constantino Pereyra Ruarey, Mozo de la Escuela Superior de Industrias de Vigo.

D. Facundo Briñas Campo, Mozo de la Escuela Superior de Industrias de Vigo.  
D. Eradio Dieste Samper, Mozo del Instituto de Tarragona.

D. Antonio Saura García, Mozo del Instituto de Alicante.

Madrid, 14 de Marzo de 1910.—El Subsecretario E. Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MONTES

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Jaén, para la construcción de

una casa forestal en el sitio Los Pardales, del monte denominado Malezas de las Campanas, perteneciente al Estado, en dicha provincia:

Considerando que en la Memoria que acompaña se justifica la necesidad de la obra, así como las diferentes partidas que componen el presupuesto, y

Considerando que, por tratarse de una edificación que ha de ejecutarse en sitio alejado de poblado, y en vista de lo ocurrido en casos análogos, en que, después de repetidas subastas no se han presentado licitadores, está fundado que se adopte el sistema de administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 6.296 pesetas y 52 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 16 del mismo, destinado para Caminos y demás medios de rasa de los productos de los montes, telégrafos de señales para avisos en casos de incendio y casas forestales, debiendo solicitar el Ingeniero Jefe del Distrito forestal los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que esta obra se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Navarra y Vascongadas, para atender á los gastos que durante el corriente ejercicio económico de 1910 han de ocasionar los trabajos para la ejecución de repoblaciones en los claros y calveros de los montes del Estado, en la provincia de Navarra, denominados Quinto Real, Erregrerena y Legra Acotada, y teniendo en consideración que dicho presupuesto se dedica á continuar las repoblaciones comprendidas en años anteriores en estos mismos montes, y que las partidas que le componían están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de pesetas 8.430, cuyo gasto se aplicará al concepto 13 del capítulo 6.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, destinado para Semillas, semillas, viveros y repoblación de los claros. Calveros y rasos de los montes de utilidad pública, debiendo tenerse en cuenta que por la índole de los servicios á que está destinado, no pueden éstos verificarse por el sistema de contrata, y cuidando el Ingeniero Jefe del citado Distrito de solicitar los oportunos libramientos de fondos y de justificar su inversión en la forma establecida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1910.—El Director general, C. Groizard. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto formulado por la tercera División hidrológico forestal para la práctica del deslinde del monte número 25 del Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Murcia, denominado Sierra de Ricote, de la per-

tenencia del Estado, y visto el informe favorable que respecto á dicho presupuesto ha emitido la Inspección de Deslindes,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, se apruebe el referido presupuesto para su inversión en el presente ejercicio por su total importe de 10.320 pesetas con 20 céntimos, que deberán aplicarse al capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 19 del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, teniendo en cuenta, que tratándose de un trabajo que no puede ser objeto de contrato, ha de verificarse por Administración.

El Ingeniero Jefe de la tercera División hidrológico forestal, deberá solicitar el oportuno libramiento de fondos, y justificar en su día su inversión con arreglo á las vigentes disposiciones sobre Contabilidad.

Lo que de orden del señor Ministro, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1910.—El Director General, C. Groizard. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### Dirección General de Obras públicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Febrero último anunciando oposiciones para cubrir 12 plazas en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas,

Esta Dirección General ha acordado que el Tribunal que ha de calificar los exámenes correspondientes, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Alberto Fesser, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Vocales: D. Toribio Cáceres y D. Antonio Sonier, Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros del citado Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y los Ingenieros del mismo D. Antonio Herbelta y D. José de Roda y López, afectos, respectivamente, á la Secretaría del Consejo de Obras Públicas y á la primera División de Ferrocarriles, debiendo ejercer el más moderno de estos últimos el cargo de Secretario.

Madrid, 12 de Marzo de 1910.—El Director general, J. Gómez de la Serna.

#### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Examinado el proyecto de reparación de los arcos de fábrica del puente de Castrogonzalo, en la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto aprobarlo por su presupuesto de Administración, importante 89.511,29 pesetas, y autorizar su ejecución desde luego por dicho sistema, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1910.—El Director general, G. de la Serna. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## SEÑALES MARÍTIMAS

Visto el plan de reparaciones de edificios de faros, torres y construcciones auxiliares para el corriente año de 1910, formulado por la Jefatura del digno cargo de V. S.:

Resultando que para su formación se han tenido en cuenta los pedidos hechos por las diversas provincias marítimas, así como también el estado de los proyectos referentes á las diversas obras propuestas por éstas:

Resultando que el importe total de las obras que se incluyen en el referido plan, se halla dentro de la partida 4.<sup>a</sup>, artículo 2.<sup>o</sup>, capítulo XIII del presupuesto vigente de este Ministerio, deducidas de ella las cantidades correspondientes á conservación y servicio de faros, y á indemnizaciones del personal encargado de dicho servicio:

Considerando que las obras que dicho plan comprende, son las de más perentoria necesidad:

De conformidad con lo propuesto por el Servicio Central del cargo de V. S. y por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se apruebe el referido plan por su importe de 35.655 pesetas 35 céntimos, y que se ordene á las Jefaturas marítimas á que dicho plan afecta, que procedan inmediatamente á la ejecución de las obras comprendidas en el mismo, que tengan proyecto aprobado, debiendo dar cuenta á la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, de cualquier retraso que observe en el envío de los libramientos correspondientes.

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro digo á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

**Plan de obras de reparación de los edificios de los faros, sus torres y construcciones auxiliares para 1910.**

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LOS FAROS	CANTIDADES QUE SE ASIGNAN
		Pesetas.
Murcia.....	Cabo Tiñoso (edificio).....	5.382,50
Cádiz.....	Tarifa.....	10.138,26
Lugo.....	Isla Pancha, San Ciprián, Isla Colleira.....	2.144,46
Baleares.....	Isla de Aire.....	11.459,78
Canarias.....	Punta Teno.....	6.530,35
	TOTAL.....	35.655,35

Madrid, 8 de Marzo de 1910.

**SUBDIRECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS DE RIEGO.—NEGOCIADO DE AGUAS**

Visto el expediente incoado por la sociedad Martín Errasti y Compañía que solicita autorización para cubrir la regata Chonta, en el pueblo de Eibar, en una longitud de 27 metros, comprendida entre el puente de Bustinzuni y la carretera, adquiriendo la propiedad la superficie cubierta para edificar sobre ella:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883 y que no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos, y en ellos se declara que la obra proyectada es beneficiosa para la localidad y no causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Marcelo Sarasola, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra ó subalterno en quien delegue, que á su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de la Superioridad. Los gastos que por estos servicios

se originen serán de cuenta de la Sociedad concesionaria;

2.<sup>a</sup> Deberán comenzar las obras á los dos meses siguientes á la fecha de esta concesión, y terminarse por completo en el plazo de ocho meses, contados desde la misma fecha;

3.<sup>a</sup> Se obliga á la Sociedad concesionaria á mantener en todo tiempo el curso de las aguas ordinarias, debiendo tener limpio el cauce con objeto de evitar perjuicios á los propietarios de aguas arriba y abajo;

4.<sup>a</sup> El Estado conserva siempre el dominio del cauce público de la regata Chonta en toda la extensión ocupada ó cubierta por las obras, cediendo solamente su aprovechamiento para los fines expresados;

5.<sup>a</sup> Para la construcción del edificio deberá atenderse la Sociedad concesionaria á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la villa de Eibar;

6.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia;

7.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, la Sociedad concesionaria se obliga á restablecer las cosas con el mismo ser y

estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos;

8.<sup>a</sup> Antes de empezar las obras deberá depositar el concesionario, como garantía el 3 por 100 del presupuesto de las que ocupen dominio público;

9.<sup>a</sup> Queda obligada la Sociedad concesionaria á lo que respecto á contrato del trabajo preceptúan las disposiciones vigentes;

10. Deberá el concesionario mantener el actual curso de las aguas, no variando el desagüe de las cunetas de la carretera que tiene salida á la regata de Chonta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el de la Sociedad interesada y demás efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1910.—El Subdirector, Nicolau. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Cayo José Martínez Checa, como Apoderado del Patronato de la fundación de la señora D.<sup>a</sup> Gregoria de la Cuba y Clemente, solicitando autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas de dos fuentes denominadas La Marcona y San Bartolomé, sitas en el monte público Cerro de las Pilas, en el término municipal de Palomero, en la cantidad, según aforos, de dos litros por segundo de tiempo, de la primera fuente y seis decilitros por segundo de tiempo de la segunda, con destino al abastecimiento del edificio de Escuelas de la fundación antes dicha y á abrevadero público del poblado Los Molinos del Papel:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que la única oposición presentada en el período informativo ha sido retirada por el que la suscribió, haciendo constar en nuevo escrito que consideraba la obra beneficiosa y recibícala, por tanto, cuanto en contra había dicho anteriormente:

Resultando que son favorables á la concesión todos los informes emitidos:

Considerando que entre las servidumbres que se solicitan en el proyecto, aparte de las que corresponde decretar al Gobernador una vez otorgada la concesión, hay una sobre el monte público Cerro de las Pilas, que según el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, ha de autorizarse por Real orden, y para la cual se ha seguido lo dispuesto en dicho Real decreto y las modificaciones introducidas en el de 21 de Enero de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar al peticionario para establecer la servidumbre de acueducto solicitada, sobre el monte público Cerro de las Pilas, en la forma que se indica en el proyecto, y otorgar la concesión de referencia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad y con sujeción á los preceptos de las leyes de aguas y obras públicas y á todas las disposiciones vigentes en la materia;

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á la instrucción del expediente y suscrito en 20 de Noviembre de 1908, por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Menéndez Boneta, y bajo la inspección y vigilancia

del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución, siendo de cuenta del concesionario los gastos de toda clase que tal servicio pueda ocasionar;

3.<sup>a</sup> La distribución de las aguas se efectuará de modo que el depósito nunca se encuentre vacío, y á este fin se vaciarán convenientemente los diafragmas de aforo colocados en las llaves del edificio de la fundación, de acuerdo con el caudal de agua disponible en cada época del año;

4.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, practicará el replanteo de las obras con la asistencia del concesionario, levantándose acta por triplicado, remitiendo uno de los ejemplares para su aprobación, al Ministerio de Fomento, entregándose otro ejemplar al concesionario y archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

5.<sup>a</sup> En la ejecución de las obras se conservarán los principios de buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones se depositarán en los puntos convenientes y en debidas condiciones, á fin de que no entorpezcan ó menoscaben el dominio público ni perjudiquen los intereses particulares;

6.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzar dentro del plazo de tres meses y terminar en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID;

7.<sup>a</sup> Antes de comenzar los trabajos, el concesionario acreditará ante el Gobernador civil de la provincia, haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Cuenca, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, una fianza equivalente al 3 por 100 del importe de las obras;

8.<sup>a</sup> La servidumbre que se trata de imponer á la carretera de Cuenca á Palomera, se concederá por el señor Gobernador civil de la provincia, con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Agosto de 1900, para lo cual el concesionario solicitará oportunamente de dicha Autoridad dicte las condiciones necesarias para que durante la construcción y explotación de las obras no quede interrumpido el tránsito, y se efectúe en las debidas condiciones de seguridad;

9.<sup>a</sup> Terminados los trabajos, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un detenido reconocimiento de las obras, con asistencia del concesionario; y si las hallase bien construídas y con arreglo á las presentes condiciones, se hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, distribuyéndose estos ejemplares en la forma indicada en la condición 4.<sup>a</sup>

Aprobada el acta por el Ministerio de Fomento, se acordará la devolución de la fianza al concesionario y se autorizará la explotación de las obras;

10. El concesionario queda obligado á conservar siempre en buen estado las obras á que esta concesión se refiere, quedando éstas bajo la vigilancia é inspección del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue;

11. Todos los gastos que se originen con motivo de replanteos, reconocimientos é inspección durante la construcción,

explotación y conservación, serán de cuenta del concesionario;

12. El concesionario se obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre accidentes del trabajo;

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones con que esta concesión se otorga, será causa de la caducidad de la misma, siguiéndose, en tal caso, los trámites y efectos prevenidos en las disposiciones vigentes;

14. No darán comienzo las obras en tanto no se presente en la Jefatura de Obras Públicas por el concesionario la carta de pago de haber ingresado en las arcas municipales de Palomera la cantidad de 25,53 pesetas, precio de la superficie á ocupar y la correspondiente á las 20 pesetas de indemnización por daños;

15. Si el concesionario pretendiera obtener los materiales que hayan de emplearse en las construcciones de suelo ó subsuelo que sean otros que los de la zona á ocupar, lo manifestará á la referida Jefatura; para no incurrir en la falta prevista en el artículo 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1910.—El Subdirector, Nicolau. Señor Gobernador civil de Cuenca.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Domingo Sert Badía, en solicitud de autorización para unificar tres aprovechamientos de agua del río Noguera Pallaresa, en el tramo comprendido entre Pobla de Segur y Camarasa, que le fueron otorgados, el primero y el tercero, en 14 de Febrero de 1901, y confirmados por Reales órdenes de 17 y 27 de Septiembre de 1902, y la del segundo en 20 de Mayo de 1907, con destino á la producción de energía eléctrica;

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre de 1909 se autorizó la tramitación de este expediente de unificación;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que en el período informativo se han presentado tres escritos que, más que de oposición, son de afirmación de derechos reconocidos;

Resultando que son favorables todos los informes emitidos, y que en las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas quedan á salvo los derechos alegados por los reclamantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El concesionario derivará del río Noguera Pallaresa, debajo de su confluencia con el río Flamiseil, en un punto situado 140 metros aguas abajo del emplazamiento para la presa, señalado en el proyecto, todo el caudal del río, hasta la cantidad máxima de 20.000 litros por segundo, excepto de 2.500 litros, también por segundo, que se verterán en el río, cerca de la presa, en condiciones tales que el propietario del inmediato molino, llamado de Palau, del término de Clavel, pueda verificar su toma de agua en condiciones análogas á las actuales.

La presa tendrá una dirección normal

al eje de altas aguas del río, y su coronación se elevará á un nivel tres metros más bajo que la cota señalada en las actas de la margen izquierda, en las inmediaciones del emplazamiento fijado en el proyecto, con lo cual vendrá á resultar su cuerpo unos 34 centímetros más bajo que el figurado en los detalles de los planos del referido proyecto.

Los estribos se elevarán tres metros sobre la coronación de la presa y se enlazarán, sin perder altura, por medio de muros, con puntos fijos del terreno, á fin de que el agua de las más grandes avenidas haya de caer precisamente por el vertedero de la presa, cuyo pie se defenderá por medio de un fuerte zanjeado para evitar socavaciones;

2.<sup>a</sup> El desagüe tendrá lugar en las inmediaciones de la cuenca de los ríos Segre y Noguera Pallaresa, debiendo devolverse al río todo el agua que se derive, y en igual estado de pureza;

3.<sup>a</sup> Los puntos de emplazamiento de los acueductos, sifones, cruces de la carretera de Artesa á Tremp, y cruces de otros caminos, serán los indicados en el proyecto, si bien dentro de pequeños límites, podrán variarse en el replanteo ó ejecución siempre que las variaciones no afecten desfavorablemente á intereses del Estado ó de particulares;

4.<sup>a</sup> El canal, así como todas las demás obras, se construirán, en general, con arreglo al proyecto, si bien su trazado podrá experimentar, durante el replanteo ó la ejecución, todas aquellas modificaciones que, resultando convenientes al peticionario, no perjudiquen á tercero;

5.<sup>a</sup> Durante un plazo máximo de dos años, á partir de la fecha en que sea firme la concesión, el concesionario vendrá obligado á practicar, á su costa, el replanteo de las obras del proyecto, con intervención de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

En el acta referente á dicho replanteo, se detallarán los datos principales correspondientes á la presa, sifones, principales acueductos y cruces de la carretera, así como toda modificación que haga variar el trazado del canal de una manera sensible, á fin de limitar en lo posible las variaciones durante la ejecución de las obras y evitar así retrasos y perjuicios.

Al propio tiempo se establecerán en el terreno las referencias necesarias para fijar la situación de las principales obras y de sus elementos más importantes, consignándose también en el acta afluída los datos relativos á dichas referencias;

6.<sup>a</sup> En la presa ó en sus inmediaciones se practicará un paso para las almadías y flotación de madera suelta por el río, cuyo proyecto deberá redactarse por cuenta del concesionario, durante el plazo asignado para el replanteo general de las obras, debiendo ser aquel proyecto aprobado por la Administración antes de procederse á la construcción de la presa;

7.<sup>a</sup> La Administración podrá obligar en cualquier época á los concesionarios á ejecutar, sin derecho á indemnización alguna, las obras suplementarias necesarias para garantizar los usos generales á que siempre han estado afectas las aguas del Noguera Pallaresa en aquellos parajes, así como podrá ordenar se lleven á cabo todas las modificaciones ó adiciones de obras que, conviniendo al interés público, resulten precisas con motivo de la concesión;

8.<sup>a</sup> Cuando el concesionario trate de dar principio al replanteo del proyecto, avisará con un mes de anticipación á la

Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á fin de que por dicho Centro se nombre el personal técnico que haya de intervenir en las operaciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos anejos de tal intervención;

9.<sup>a</sup> No podrá empezarse la construcción de las obras sin que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia sea aprobado el replanteo y sea designado el personal facultativo que haya de encargarse de la inspección de aquellas obras.

La fecha del principio de los trabajos deberá ser notificada por el concesionario á la mencionada Jefatura, un mes antes.

Las obras se construirán con arreglo al replanteo aprobado, salvo las modificaciones de detalle que la Jefatura autorice en casos precisos;

10. Los gastos ocasionados por la inspección facultativa de las obras, así como aquellos que se originen á consecuencia de las visitas del personal de dicha inspección, relacionadas con incidentes y reclamaciones motivadas fundadamente por la ejecución ó presencia de las obras, serán satisfechos por el concesionario;

11. Los daños y perjuicios de cualquier naturaleza dimanados de la construcción y presencia de las obras del proyecto, serán remediados ó satisfechos por los concesionarios, siendo apreciados en su justo valor por los peritos nombrados por las partes interesadas, y en caso de desacuerdo entre ellos, por un tercero nombrado por el Gobierno de esta provincia;

12. La concesión se entenderá otorgada á perpetuidad, sobrentendiéndose hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto de los aprovechamientos de índole preferente;

13. El plazo para la construcción de las obras será de siete años, como máximo, á partir de la fecha de redacción del acta de replanteo;

14. Una vez concluida, se practicará por la Jefatura de Obras Públicas un reconocimiento de las mismas, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones impuestas en la concesión, y si se hallan de acuerdo con el replanteo y que se hayan autorizado.

Los gastos que este reconocimiento origine serán de cuenta de los concesionarios;

15. La conservación de las obras será esmerada, y se evitarán cuidadosamente durante la explotación de las mismas los perjuicios á tercero que puedan dimanar de una conservación defectuosa.

En caso de producirse perjuicios reales y negarse sistemáticamente el concesionario á remediarlos, podrá la Administración intervenir y mandar ejecutar

las obras necesarias para hacerlos desaparecer á costa del concesionario;

16. Antes de empezar las obras deberán los concesionarios depositar como garantía del cumplimiento de estas condiciones el 1 por 100 del importe del presupuesto de las que se hayan de establecer en terrenos de dominio público;

17. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas;

18. La presente concesión anula y deja sin efecto las otorgadas al petionario para derivar aguas del Noguera Pallaresa con destino á fuerza motriz en los términos de Poble de Segur y Llimiana, con fecha 14 de Febrero de 1901, y Reales órdenes de 17 y 27 de Septiembre de 1902, y la otorgada más tarde á aquél con fecha 20 de Mayo de 1907 para derivar aguas del mismo río y con el mismo objeto en el término de Talarn.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1910.—El Subdirector, Nicolau.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Examinado el expediente promovido por D. Francisco Vega Suárez, en solicitud de autorización para practicar obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el cauce del barranco de Guinguada, término municipal de Las Palmas (Canarias):

Resultando que durante el período de la información pública no se ha presentado reclamación alguna y que los informes emitidos por las entidades y Corporaciones oficiales son todos favorables á la petición:

Considerando que el expediente aparece tramitado con estricta sujeción á las Reales órdenes de 5 de Junio de 1883 y 13 de Diciembre de 1904, y que la ejecución de las obras ha de redundar en beneficio de la riqueza pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder á D. Francisco Vega Suárez la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto;

2.<sup>a</sup> La zona de dominio público del cauce del barranco Guinguada, que se concede para practicar las labores de alumbramiento, abarca la extensión ne-

cesaria en el sitio denominado Los Aldenes, para realizarla en el modo y forma que detalla el proyecto;

3.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero á quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione;

4.<sup>a</sup> En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones minadas se depositarán en los puntos con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección para que no ocurran perturbaciones e el régimen de los cauces públicos, ni perjuicio á los intereses particulares;

5.<sup>a</sup> Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, deberán quedar terminadas en el de trece años, á contar de la misma fecha;

6.<sup>a</sup> Deberá el concesionario antes de dar comienzo á los trabajos, acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber completado la fianza ya prestada al formular la petición, hasta el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras consignando la cantidad correspondiente

7.<sup>a</sup> Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de las mismas, y si estuviesen bien ejecutadas y si hubiesen construido con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá acta del mismo que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue tendrán lugar los efectos prevenidos en el párrafo 7.<sup>o</sup> de la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1883 y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario;

8.<sup>a</sup> Caducará esta concesión si se faltase por el petionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorga, si guiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1910.—El Subdirector, Nicolau.

Señor Gobernador civil de Canarias.